



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-245/2019

ACTORA: ASOCIACIÓN POPULAR
COAHUILENSE A.C.

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a 25 de septiembre de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que declaró infundado el incidente de inexecución de sentencia; porque esta Sala considera que los agravios de la actora son ineficaces, al no controvertir cuestiones vinculadas con el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Local.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA Y PROCEDENCIA	3
ESTUDIO DE FONDO	4
Apartado Preliminar: Materia de la controversia.	4
Apartado I. Decisión.....	4
Apartado II. Desarrollo o Justificación de la decisión.....	5
Tema. El Tribunal Local correctamente consideró que se encontraba cumplida su sentencia.....	5
R E S U E L V E:	8

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Instituto Local:	Instituto Electoral de Coahuila.
Reglamento:	Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES

I. Etapa preliminar del proceso de constitución de partido político

1. Escrito de intención. El 29 de enero¹, la actora presentó ante el Instituto Local escrito de intención para constituirse como partido político en el Estado de Coahuila.

2. Improcedencia de escrito de intención. El 12 de marzo, el Instituto Local determinó tener por no presentado el escrito de intención de la actora, y dejó sin efectos el trámite relativo al procedimiento de constitución y registro de partido

¹ Las fechas corresponden a 2018 salvo precisión en contrario.

político local en el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo anterior porque la actora no presentó el contrato de apertura de cuenta bancaria. (acuerdo 27/2018).

El mismo 12 de marzo, el Instituto Local determinó tener por no presentado en tiempo y forma el informe sobre el origen y destino de los recursos para el desarrollo de sus actividades, correspondiente al mes de enero y, en consecuencia, sancionó a la actora, con la cancelación del procedimiento de constitución y registro como partido político local (acuerdo 41/2018).

II. Impugnación local

1. Demanda local. El 16 de marzo, la actora impugnó: **a)** el acuerdo que determinó tener por no presentado su escrito de intención, porque la actora no presentó el contrato de apertura de cuenta bancaria (27/2018); como **b)** el que declaró que no presentó en tiempo y forma el informe sobre el origen y destino de los recursos para el desarrollo de sus actividades (41/2018).

2. Sentencia local. El 2 de agosto, el Tribunal Local resolvió el juicio ciudadano local 22/2018, en el cual, por una parte, confirmó el acuerdo 27/2018 porque la actora no presentó la copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria y por otra, declaró insubsistente el diverso 41/2018, porque se vulneró el derecho de audiencia de la actora ya que no se hizo de su conocimiento los errores y omisiones de su informe de origen y destino de recursos del mes de enero.

III. Impugnación constitucional

1. Juicio ciudadano. Inconforme, el 8 de agosto, la actora promovió juicio ciudadano, y el 29 siguiente la Sala Regional Monterrey revocó la sentencia impugnada y **ordenó** al Tribunal que se pronunciara respecto de la presentación de la copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria(SM-JDC-684/2018).

IV. Segunda sentencia local

En acatamiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el 26 de octubre, el Tribunal Local **emitió una nueva sentencia** en la que: **a) revocó** el acuerdo 27/2019, al considerar que la actora sí cumplió con el requisito relativo a la presentación del contrato de cuenta bancaria; y de nueva cuenta **b) declaró insubsistente** el diverso 41/2018, porque el Instituto Local vulneró el derecho de audiencia y debido proceso de la actora.

En ese sentido, el Tribunal Local **ordenó** al Instituto Local, que, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, emitirá un nuevo acuerdo, en el que tuviera a la actora cumpliendo el requisito de entregar del contrato de apertura de cuenta bancaria, y



considerara que su escrito de intención se presentó oportunamente, para que continuara con el proceso de constitución de partido político local.

V. Actos del Instituto Local en cumplimiento a la sentencia local

Acuerdo emitido en cumplimiento. El 31 de octubre, el Consejo General del Instituto Local, en cumplimiento a la sentencia local, determinó tener a la actora cumpliendo el requisito de entregar del contrato de apertura de cuenta bancaria, y consideró que su escrito de intención se presentó oportunamente, para que continuara con el proceso de constitución de partido político local (acuerdo 162/2018)².

VI. Incidente de inejecución de sentencia

Demanda incidental. El 18 de julio de 2019, la actora presentó incidente de inejecución de sentencia, argumentó que el Instituto Local violentó el debido proceso ya que “*simuló*” cumplir con lo ordenado por el Tribunal Local.

El 5 de septiembre, el Tribunal Local declaró **infundado** el incidente de inejecución, al considerar que, contrario a lo afirmado por la actora, el Instituto Local sí cumplió con lo que le fue ordenado porque tuvo a la actora cumpliendo con el requisito de entregar copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria, y consideró que su escrito de intención se presentó oportunamente, para que continuara con el proceso de constitución de partido político local.

VII. Juicio constitucional

1. Demanda de juicio ciudadano: Inconforme con la sentencia incidental, el 10 de septiembre, la actora promovió el presente juicio ciudadano, argumentando, esencialmente, que el Tribunal Local, incorrectamente, declaró cumplida su sentencia.

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

² Cuyos resolutivos señalan: “PRIMERO. Se tiene por cumpliendo a la Organización de Ciudadanos Asociación Popular Coahuilense, A.C. con los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, del Instituto Electoral de Coahuila, correspondientes al escrito de intención para constituir un partido político local en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Notifíquese a la Organización de Ciudadanos Asociación Popular Coahuilense A.C., por conducto de quien legalmente así lo represente, a efecto de que continúe con el procedimiento de constitución de partido político local en la entidad, sin que esta determinación prejuzgue sobre el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la ley. [...]

CUARTO. Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila y a la Comisión Temporal de Fiscalización de Organizaciones de Ciudadanos interesados en constituirse como Partidos Políticos Locales, para los efectos legales a que haya lugar”.

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución incidental dictada por el Tribunal Local, relacionada con el procedimiento de constitución y registro de un partido político en el Estado de Coahuila de Zaragoza; entidad ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional³.

2. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia en los términos expuestos en el acuerdo de admisión.

ESTUDIO DE FONDO

Apartado Preliminar: Materia de la controversia.

1. Sentencia incidental impugnada. El Tribunal Local declaró infundado el incidente de inejecución de sentencia, al considerar que sí se cumplió con lo ordenado en su sentencia porque el Consejo General del Instituto Local determinó tener a la actora satisfaciendo el requisito de entregar del contrato de apertura de cuenta bancaria, y señaló que su escrito de intención se presentó oportunamente, para que continuara con el proceso de constitución de partido político local.

2. Planteamientos. La actora pretende que se revoque la sentencia incidental al considerar, básicamente, que la sentencia del Tribunal Local no está cumplida, porque no se removieron los obstáculos para que pudiera llevar a cabo su proceso de constitución de partido local, pues no se le otorgó un plazo de, por lo menos, 10 meses, debido a que la cadena impugnativa fue larga y se recortaron los tiempos para efectuar las etapas correspondientes.

3. Cuestiones centrales a resolver. En atención a los planteamientos, la Sala Regional considera que las cuestiones a resolver consisten en determinar si: **a)** ¿los agravios de la actora están vinculados al cumplimiento de la sentencia incidental del Tribunal Local? y, en todo caso, **b)** ¿fue correcto que el Tribunal Local determinara que se cumplió su sentencia?

Apartado I. Decisión.

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución incidental, porque los planteamientos de la actora son **ineficaces**, toda vez que no controvierte cuestiones vinculadas con el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Local, ya que sus agravios van encaminados a señalar que el Consejo General del Instituto

³ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso e), y 83 párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



Local, debió otorgarle una prórroga o ampliación del plazo para realizar los actos tendientes a constituirse como partido político local, aspecto que es ajeno a lo que ordenó la responsable.

Apartado II. Desarrollo o Justificación de la decisión.

Tema: El Tribunal Local correctamente consideró que se encontraba cumplida su sentencia.

a. Marco normativo respecto a los cumplimientos de sentencias.

En principio, para establecer los alcances de un cumplimiento de sentencia, es importante tomar en cuenta, que un incidente por el cual se exponga alguna circunstancia relacionada con el posible incumplimiento de una sentencia tiene, como presupuesto necesario, que en la sentencia se haya ordenado una específica conducta de dar, hacer o no hacer.

Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue debidamente observada, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y, en correspondencia, los actos que la autoridad vinculada realizó para acatarla; en esa medida, sólo se hará cumplir aquello que dispuso la ejecutoria.

En ese sentido, quien pretende impugnar la resolución que declaró infundado el incidente de inejecución de una sentencia, debe establecer que no existe, precisamente, una correspondencia entre lo ordenado y lo ejecutado, o en dado caso, que existe un posible defecto en lo cumplido.

b. Sentencia vinculada con el cumplimiento.

El Tribunal Local, revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Local, y ordenó que, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, emitirá un nuevo acuerdo, en el que tuviera a la actora cumpliendo con el requisito de entregar el contrato de apertura de cuenta bancaria, y considerara que su escrito de intención se presentó oportunamente, para que continuara con el proceso de constitución de partido político local⁴.

En cumplimiento, el 31 de octubre de 2018, el Consejo General del Instituto Local, determinó tener a la actora cumpliendo con el requisito de entregar el contrato de

⁴ En la sentencia local se consideró lo siguiente: "1. En relación con el acuerdo IEC/CG/027/2018: Se revoca el acuerdo impugnado para efecto de que el Consejo General del IEC, en un plazo no mayor a tres días hábiles, emita uno nuevo en el que tenga a la organización de ciudadanos por cumpliendo el requisito relativo a la entrega de la copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la organización de ciudadanos y tenga por presentado oportunamente el escrito de intención, para que continúe con su procedimiento de constitución y registro de un partido político local".

apertura de cuenta bancaria, y consideró que su escrito de intención se presentó oportunamente, para que continuara con el proceso de constitución de partido político local⁵.

El 18 de julio de 2019, la actora presentó incidente de inejecución de sentencia, argumentó que el Instituto Local violentó el debido proceso ya que “simuló” cumplir con lo ordenado por el Tribunal Local, porque debió otorgarle una ampliación en el proceso de constitución como partido político local.

El 5 de septiembre, el Tribunal Local declaró **infundado** el incidente de inejecución, al considerar que, contrario a lo afirmado por la actora, **sí se cumplió** con lo que se ordenó, porque tuvo a la actora cumpliendo el requisito de entregar del contrato de apertura de cuenta bancaria, y consideró que su escrito de intención se presentó oportunamente, para que continuara con el proceso de constitución de partido político local.

c. Valoración de esta Sala

6

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución incidental, porque los planteamientos de la actora son **ineficaces**, ya que no controvierte cuestiones vinculadas con el cumplimiento a la sentencia del Tribunal Local, pues sus agravios van encaminados a señalar que el Instituto Local debió otorgarle una prórroga o ampliación del plazo para realizar los actos tendientes a constituirse como partido político local, aspecto que es ajeno a lo que ordenó la responsable.

Ahora bien, en el caso, la actora señala que se le ha dado un trato discriminatorio, frente a otras organizaciones, que existe omisión de analizar la constitucionalidad del artículo 37 del Reglamento para la constitución de partidos políticos locales, que no se le otorgó una prórroga en el procedimiento de constitución de partido político, que se omitió el estudio de sus pruebas, sin embargo, esto no se haya vinculado al cumplimiento impugnado, pues como se advierte, los agravios no cumplen con señalar una posible ausencia de correlación entre lo ordenado por el Tribunal Local y lo efectuado por el Consejo General del Instituto Local.

⁵ “PRIMERO. Se tiene por cumpliendo a la Organización de Ciudadanos Asociación Popular Coahuilense, A.C. con los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, del Instituto Electoral de Coahuila, correspondientes al escrito de intención para constituir un partido político local en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Notifíquese a la Organización de Ciudadanos Asociación Popular Coahuilense A.C., por conducto de quien legalmente así lo represente, a efecto de que continúe con el procedimiento de constitución de partido político local en la entidad, sin que esta determinación prejuzgue sobre el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la ley. [...]

CUARTO. Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila y a la Comisión Temporal de Fiscalización de Organizaciones de Ciudadanos interesados en constituirse como Partidos Políticos Locales, para los efectos legales a que haya lugar”.



Como se advierte, los agravios de la actora no cumplen con señalar una posible ausencia de correlación entre lo ordenado por el Tribunal Local y lo efectuado por el Consejo General del Instituto Local, ya que señala que debió otorgársele una prórroga en el proceso de constitución de partido político.

En efecto, los agravios de la actora, no se encaminan a controvertir las razones sustanciales por las que el Tribunal Local consideró infundado el incidente de inejecución de sentencia que interpuso, sino que pretende que este órgano jurisdiccional efectúe un pronunciamiento de aspectos que no forman parte de lo ordenado en la ejecutoria de la responsable.

Esto es así, porque su argumento de incumplimiento se basa en señalar que el Consejo General del Instituto Local, al acatar lo que le fue ordenado, debió otorgarle una prórroga o ampliación del plazo para realizar los actos tendientes a constituirse como partido político local, aspecto que es ajeno a lo que determinó el Tribunal Local, y no se encamina a demostrar un posible incumplimiento por parte de dicha autoridad.

En especial porque si lo ordenado fue que se tuviera a la actora cumpliendo el requisito de entregar el contrato de apertura de cuenta bancaria, y se considerara que su escrito de intención se presentó oportunamente, de ello no se advierte alguna base para hacer extensivo el efecto de la sentencia a establecer la prórroga aludida.

Finalmente, es **ineficaz** el agravio relativo a que la responsable desacató diversas tesis y jurisprudencias⁶, porque dichos criterios delimitan el alcance de las resoluciones que vinculan un cumplimiento, y como se dijo, los planteamientos de la actora no se encuentran relacionados con lo ordenado por el Tribunal Local.

Bajo premisas previamente expuestas, se estima correcta la actuación del Tribunal local.

En atención a lo expuesto, se:

⁶ Tesis XCVII/2001 de rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. Tesis aislada de rubro: DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.
Tesis aislada XXI/2019 de rubro: DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.
Tesis jurisprudencial de rubro: DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.
Tesis aislada de rubro: SENTENCIAS DE AMPARO. ANTE UN CUMPLIMIENTO EXCESIVO O DEFECTUOSO, EL ÓRGANO JUDICIAL DE AMPARO DEBE REQUERIR SE SUBSANEN ESAS DEFICIENCIAS.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia incidental impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

8

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ